



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **492/2021-10**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por [*****], en contra del auto de fecha [*****], dictada por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el **juicio Ejecutivo Civil**, promovido por [*****] en su carácter de Presidente del [*****], en el expediente número [*****], y:

RESULTANDO:

1.- En fecha [*****], el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó un auto al tenor de lo siguiente:

“...Jiutepec Morelos, a [***].**

Se tiene por recibido el escrito registrado bajo el número [*****], suscrito por [*****], en su carácter de Presidente del [*****], al que anexa un traslado, el cual se ordena glosar a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto su contenido y la certificación que antecede, se le tiene por presentado al ocurso en tiempo en cumplimiento a la prevención realizada a su demanda en auto del nueve de agosto del año que transcurre; no obstante lo anterior, no se tiene por subsanada al no cumplir con el punto **segundo** de la prevención, que consistía en exhibir copia

certificada del documento a través del cual se construyó en **condominio** el “[*****]”, que fue solicitado por este Órgano Jurisdiccional, al haber invocado como fundamento en su demanda el artículo 41 de la Ley del Régimen de Condominio de inmuebles para el Estado de Morelos, en virtud que al respecto en el libelo de cuenta externo en lo que interesa lo siguiente:

*“...al respecto manifestó que la [*****] corresponde a un fraccionamiento privado denominado [*****], y que en ninguna parte de la demanda se manifiesta que dicho fraccionamiento sea condominio, y si bien es cierto que en el capítulo de derecho se menciona el artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Condominios de inmuebles en el Estado de Morelos, es en cuanto al fondo del asunto, y no es el único numeral en que se basa o sustenta legalmente la demanda, se mencionan 16 artículos y demás relativos del Código Civil, se menciona que el procedimiento se rige por 16 artículos de 607 al 622 y demás relativos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*

*Siendo el [*****], un fraccionamiento no un condominio, me es imposible presentar un régimen e (sic) condominio que no existe por ser un fraccionamiento privado, por el último el artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Condominios de inmuebles en el Estado de Morelos se señaló no como artículo base de la demanda se señaló, por analogía...”*

Es decir, que el demandante refiere que el [*****], al que corresponde la [*****], es un fraccionamiento privado **no un condominio**; entonces, lo anterior origina que la demanda registrada bajo el folio [*****], no sea admisible en la vía (ejecutiva civil) que intenta, porque los documentos que adjunta, que son los estados de cuenta de cuotas, facturas A 5361, A 5356, A 5359 y A 5360, convenio de pago original y las copias certificadas de los testimonios de las escrituras que adjunta, no se adecuen a ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el **artículo 608** de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, **para considerar que traen aparejada ejecución.**

Por tal motivo, es que esta autoridad en la prevención en comento solicito al promovente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

que exhibiera el documento a través del cual el [*****] se construyó en Condominio, en razón de que presentar tal documento y los documentos que se describen en el artículo 41 de la Ley del Régimen de Condominio de inmuebles para el Estado de Morelos, hubiese podido intentar su acción en la vía que intenta de conformidad con la fracción IX del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Por otra parte, en lo relativo a su manifestación de que solo por analogía invoco el artículo 41 de la Ley del Régimen de Condominio de inmuebles para el Estado de Morelos, respecto se estima conveniente señalar al demandante que tal figura solo aplica ante alguna omisión legislativa, lo que en el presente caso no acontece, en razón que el artículo 608 del Código Procesal Civil determina con claridad los títulos que traen aparejada ejecución, a lo que se adiciona, que el precepto legal (41) de la primera Normatividad Invocada es de naturaleza especial, que solo aplica para el régimen de condominios.

En conclusión, al ser notoriamente improcedente la vía intentada al no fundarse en título que traiga aparejada ejecución, resulta procedente desechar la demanda presentada ante este juzgado el cuatro de agosto de este año, y registrada bajo el folio [*****].

Lo anterior encuentra respaldo en el criterio orientador localizable con el registro digital: [*****], Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 764, que dispone:

“VÍA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. “ [...]

*En ese orden de ideas, se desecha la demanda intentada por [*****], Presidente del [*****], por las razones expuestas en líneas que anteceden, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía, forma que corresponda, ordenándose devolver los documentos que acompañaron el escrito inicial de demanda únicamente al*

promovente, previa toma de razón y recibo que obre en autos.

2.- Por su parte el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, emitió su informe justificado en los términos siguientes:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO por el quejoso [*****] en su carácter de Presidente del [*****], solo por cuanto que:

- Manifieste en relación a su personalidad para promover este juicio, porque de la literalidad del poder notarial número 74,812 de seis de abril de dos mil diecisiete, este otorga poder General para pleitos y cobranzas al Consejo Directivo de la Asociación y no individualmente al promovente.
- Copia certificada del documento a través del cual se constituyó en condominio el “[*****]”, porque al ejercitar su acción con base en el artículo 41 de la Ley de Régimen de condominios de inmuebles para el Estado de Morelos, es necesario ese documento, en razón que la Ley en mención es de naturaleza especial que solo aplica para condominios.
- Copia certificada de los estatutos que la componen.
- Exhibida debidamente certificadas las actas de asamblea en las que se haya determinado las cuotas a cargo de los condominios, respeto de los meses de enero a diciembre del año dos mil veinte y de enero a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

julio de dos mil veintiuno, respecto de los cuales reclama su pago.

- Exhiba el estado de liquidación en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Régimen de condominios de inmuebles para el Estado de Morelos, esto es, deberá estar firmado por el administrador y presidente del comité de vigilancia.

- Exhiba los recibos que establece el 41 de la Ley de Régimen de condominios de inmuebles para el Estado de Morelos.

Previsión que el quejoso subsano en tiempo mediante escrito [*****] de trece agosto de dos mil veintiuno, mas no en términos de la previsión realizada, por lo que, mediante auto de dieciocho de agosto del presente año, se desechó su demanda...”.

3.-Inconforme con acuerdo anterior, [*****], interpuso el recurso de queja, medio de impugnación que una vez que fue substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5

fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo previsto por los artículos así como lo previsto por los artículos 518, 553, 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.- Respecto a la idoneidad y oportunidad del recurso de queja planteado.

IDONEIDAD DEL RECURSO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 por lo siguiente:

Dicho artículo expresamente prevé:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación

Del precepto anterior se colige que el recurso de queja es idóneo para combatir el auto recurrido, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del numeral preinserto.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La queja hecha valer en contra del auto de [*****], por [*****], con el carácter de Presidente del [*****], es oportuna; en razón de que fue interpuesta dentro del plazo marcado por el artículo 555 del Código Adjetivo Civil vigente, como se advierte de la notificación por boletín judicial del día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (foja 87 -reverso- del testimonio) y de la boleta del sistema de cómputo de este Tribunal, del día veinticinco del mismo mes y año (foja 2 del toca civil).

En consecuencia, el recurso que nos ocupa es procedente y fue hecho valer oportunamente, por lo que se entrará a su estudio a fin de determinar si es fundado o infundado.

III.- Los agravios expuesto por la apelante, serán analizados de manera conjunta, dada la íntima relación que entre si guardan, sin que esta circunstancia cause perjuicio alguno a la recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separados, en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno

quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

También se precisa que los agravios expuestos por la recurrente serán analizados a la luz del estricto derecho que rige en las materias civil y mercantil, toda vez que la excepción al aludido principio en materia civil opera única y exclusivamente ante una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente, lo que en el caso no acontece; por lo que no procede suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte apelante, aunado a que por otra parte, del contenido de la sentencia reclamada, no se aprecia que esta se hubiere fundamentado en algún precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diverso supuesto en que sería factible la suplencia a favor de la parte disconforme.

IV.- Precisado lo anterior y una vez vistos los argumentos que a manera de agravios vierte la quejosa, esté órgano resolutor estima que los mismos son **fundados** para revertir el sentido del fallo impugnado, lo anterior así se estima, ya que en el auto impugnado el A quo determino desechar la demanda interpuesta por la aquí quejosa, mediante escrito recibido en el juzgado de origen, apoyándose en la circunstancia de que el ahora quejoso no subsano la prevención ordenada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante auto de fecha [*****], mediante el cual se le pidió que Exhibiera copia certificada del documento a través del cual se constituyó en condominio el [*****], ya que el quejoso lo solicitó invocando como fundamento de su demanda el artículo 41 de la Ley de Régimen de condominios de inmuebles para el Estado de Morelos y posteriormente se agravia que no lo señala como base de la demanda solo por simple analogía; por lo que el A quo al resolver dijo: *“que el demandante refiere que el [*****], al que corresponde la [*****], es un fraccionamiento privado **no un condominio**; entonces, lo anterior origina que la demanda registrada bajo el folio [*****], no sea admisible en la vía (ejecutiva civil) que intenta, porque los documentos que adjunta, que son los estados de cuenta de cuotas, facturas A 5361, A 5356, A 5359 y A 5360, convenio de pago original y las copias certificadas de los testimonios de las escrituras que adjunta, no se adecuen a ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el **artículo 608** de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, **para considerar que traen aparejada ejecución.** determinación que se considera errónea por lo siguiente:*

El demandante refiere que el [*****], al que corresponde la [*****], es un fraccionamiento privado **no un condominio**, porque si bien es cierto que no subsano la prevención en los términos como le fue ordenado, también lo es que del análisis exhaustivo de los autos se advierte que constan las facturas las cuales de cuerdo a la fracción ** **del artículo 608 del Código Procesal

Civil, trae aparejada ejecución es fundado el agravio porque la demanda bajo el folio [*****] es admisible en la vía ejecutiva civil, como corre agregado el escrito inicial de demanda, signado por [*****] en su carácter de Presidente del [*****], del que se advierte que en el reclama en la vía ejecutiva civil de [*****].

A.- El pago de la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N), la cual se integra por los siguientes conceptos : \$[*****] ([*****]M/N), por concepto de adeudos de cuotas de mantenimiento ordinarias; \$[*****]([*****] M.N) correspondientes a intereses moratorios, generadas en el periodo de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la casa habitación ubicada en [*****].

B.-El pago de intereses que sigan causando a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta total solución del adeudo demandado, al tipo legal, de conformidad al artículo 612 del Código procesal Civil para el Estado de Morelos.

C.-El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total conclusión.

De lo hasta aquí expuesto en el escrito inicial de demanda, se observa con claridad que lo que pretende la actora es el pago de cuotas por mantenimiento correspondientes a las casa habitación ubicada en [*****] del señor [*****].



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con lo que acredita su base de la acción es con el convenio de pago en que el señor [*****], acepta el adeudo.

Por lo que, sin lugar a dudas, se advierte con claridad, que cuando se reclame el paso de cuotas condominiales, se podrá reclamar su pago en la vía ejecutiva civil establecida en los numerales 607 y 608 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que es lo que pretende la actora.

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados los agravios vertidos por el quejoso, lo procedente es revocar el auto impugnado de [*****], dictado por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del expediente [*****].

Por lo que en relatadas consideraciones, además por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se,

RESUELVE.

PRIMERO.- es el recurso es fundado de queja promovido por [*****], en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **revoca** auto de fecha [*****], dictado por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del expediente civil número [*****]; para quedar como sigue:

“...**Jiutepec Morelos, a** [*****].

Se tiene por recibido el escrito registrado bajo el número [*****], suscrito por [*****], en su carácter de Presidente del [*****], al que anexa un traslado, el cual se ordena glosar a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto su contenido y la certificación que antecede, se le tiene por presentado al ocurso en tiempo en cumplimiento a la prevención realizada a su demanda en auto del nueve de agosto del año que transcurre; no obstante lo anterior, no se tiene por subsanada al no cumplir con el punto **segundo**, atento a su contenido y tomando en consideración la certificación secretarial que nos precede, téngasele por presentado en tiempo subsanando la prevención realizada a su demanda en términos de lo ordenado en auto de fecha [*****], por lo que resulta procedente traer a la vista el escrito [*****], sea admisible en la vía (ejecutiva civil) que intenta, con los documentos que adjunta, que son los estados de cuenta de cuotas, facturas A 5361, A 5356, A 5359 y A 5360, convenio de pago original y las copias certificadas de los testimonios de las escrituras que adjunta, visto su contenido, se les tiene demandando en la vía **EJECUTIVA CIVIL** en contra de [*****], de quien demandan el pago de la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N), por concepto de adeudos de cuotas de mantenimiento ordinarias; correspondientes a intereses moratorios, correspondiente a la casa habitación ubicada en [*****] y demás



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

accesorios, por lo cual se admite la demanda en la vía y forma propuesta, en virtud de lo que establecen los artículos 608, 613 y 614 del Código Procesal Civil en vigor.

Fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

En tal virtud, se tiene este auto con efecto de mandamiento en forma, debiéndose **requerir** al demandado [*****], en el domicilio señalado para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad reclamada de El pago de la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N), por concepto de cuotas ordinarias de mantenimiento vencidas y no pagadas que reclama; y, en caso de no hacerlo, **embárguesele** bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, previo el requerimiento; acto seguido en el domicilio que proporcionado, **emplácese** al deudor para que en el plazo de **CINCO DÍAS** haga el pago de la cantidad reclamada o se oponga a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello, **corriéndosele** traslado con las copias simples exhibidas; asimismo, **requiérasele** para que al momento de dar contestación a su demanda señale domicilio dentro del lugar del juicio, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante la publicación que se haga en el Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal.

Asimismo, se tienen por anunciadas las pruebas que indica en el escrito inicial, las cuales se deberán ratificar, si a su

derecho conviene, en el periodo de ofrecimiento probatorio correspondiente.

Finalmente, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para los mismos efectos a las que menciona en el escrito de cuenta y como abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 21, 80, 125, 126, 127, 129, 131, 350 fracción III, 607, 608, 609, 610 y 614 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-..”**

TERCERO.- Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, remítase los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

A S Í por Mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, presidenta de la sala e integrante, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Ponente en el presente asunto, con el voto particular de **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA, quien da fe.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VOTO PARTICULAR

Se emite el siguiente **voto particular** que formula el Magistrado **Norberto Calderón Ocampo**, con motivo de la resolución pronunciada en el Toca Civil número **492/2021-10**, expediente [*****], respecto del recurso de queja que hizo valer [*****] en contra de la resolución de fecha [*****], en el que desechó el escrito de demanda inicial presentada por [*****], en su carácter de Presidente del Consejo Directivo con facultades de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de [*****] dentro del expediente [*****], radicado en el Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos.

Con fundamento en lo que establece el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, con debido respeto expreso mi disenso con el sentido de la resolución pronunciada por el Magistrado Ponente de esta Alzada, por las siguientes razones:

La propuesta de proyecto específicamente en la foja número 11 (once), en su penúltimo párrafo refiere:

*“(...) Con lo que se acredita su base de la acción es con el convenio de pago en que el señor [*****], acepta el adeudo. (...)”*

Ahora bien, el artículo **608** fracción **IV** de Código Procesal Civil, establece que para el propósito de la acción ejecutiva civil, se necesita un título que traiga aparejada ejecución, como los son los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; de lo anterior se advierte que dicho precepto legal condiciona a que el convenio exhibido se celebre ante la presencia de un **Juez**, para darle a ese documento el carácter requerido por la norma jurídica que regula el juicio, esto es, título que traiga aparejada ejecución, pero en la especie no acontece así, pues el **CONVENIO DE PAGO** que obra en autos exhibido por la parte promovente, elaborado el doce de marzo de dos mil trece, no reúne tal condición, por lo tanto, no puede ser considerado de los que traiga aparejada ejecución.

Sumado a ello, en el citado **convenio de pago** en su **cláusula cuarta, segundo párrafo**, las partes [*****] (*deudor*) y [*****] (*acreedor*), estipularon, que para la interpretación y cumplimiento del citado convenio, las partes se sujetarían a la **competencia de los Juzgados de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**; siendo que la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 492/2021-10
EXP. NUM: [*****]
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda inicial se presentó ante el Juzgado Menor de **Jiutepec**; luego entonces, aun cuando ese convenio fue celebrado en el Municipio de Jiutepec, Morelos, no resulta válido que el Juez de Jiutepec continúe conociendo del asunto, porque incluso se **contraviene** lo pactado en la cláusula cuarta antes citada, que encuentra su fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, pues los intervinientes en el acto jurídico prorrogaron la competencia por razón de territorio de manera expresa, sujetándose a la de los Juzgados de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

En mérito de lo anterior, no debe pasar por alto que el tema de la **competencia**, se analizan de manera oficiosa desde el inicio del juicio para radicarlo e incluso en sentencia definitiva, esto para garantizar la legalidad y validez de lo actuado por el Juez.

Luego entonces, si dicho libelo es el que servirá como base de la acción, dejar de considerar lo anterior, provocaría que se lesionen a las partes sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 del Pacto Federal.

Por último en la foja 10 (diez) segundo párrafo, no se fijó la fracción del artículo 608 del Código Procesal Civil, cuando refiere de las facturas; además en relación a estas, el citado

artículo en su fracción VII, refiere que las mismas deberán estar **firmados y reconocidos judicialmente** como auténticos por el deudor, lo que en la especie de la consulta de autos, tampoco existe.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio del suscrito, no se reúnen las condiciones legales para revocar la resolución combatida de fecha [*****].

Cuernavaca, Morelos; a 21 de Octubre del 2021.

Atentamente

**LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA
AUXILIAR**